

CG66/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/33/2013**

Distrito Federal, 24 de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** En fecha dieciséis de julio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF/DRN/6457/2013, signado por Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, y en cumplimiento al Resolutivo 6 de la Resolución identificada con la clave CG143/2013, aprobada por el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, en la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, en la que se ordenó se diera vista a esta autoridad para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas desplegadas por **Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.**, al tenor siguiente:

"(...)

*6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., toda vez que dicha empresa fue quien contrato y pagó la distribución de la nota periodística en autobuses de transporte, a favor de la entonces candidata a Diputada Electoral Federal el estado de Quintana Roo, la C. Laura Lynn Fernández Piña, por tratarse de una empresa mercantil quien se le atribuye la aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/33/2013**

*numeral 1 inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 este Consejo General determina dar vista a la Secretaría de este Consejo General, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

*CUARTO. Dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 5 de la presente Resolución.*

(...)"

Cabe hacer mención que dicho oficio fue acompañado de copia certificada de las constancias que integraron el expediente identificado con la clave P-UFRPP-66/12, el cual fue sustanciado por la Dirección de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como de la CG143/2013 ya referida.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, reservó su admisión y emplazamiento a las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar respecto de los hechos de los que se dio vista, particularmente, la solicitud de información que se formuló al representante legal de Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.

**III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Con fecha treinta de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y una vez culminada la etapa de investigación preliminar, dictó Acuerdo en el que tuvo por admitida la queja y ordenó emplazar a Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., por la presunta infracción al artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible aportación en especie realizada por dicha empresa a favor los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México", durante la campaña del Proceso Federal 2011-2012.

Cabe señalar, que con fecha dieciséis de octubre del año en curso, dicha persona moral a través de su representante legal dio contestación a los hechos que se le imputaron.

**IV. VISTA PARA ALEGATOS.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo en el cual al no existir diligencias pendientes por practicar, ordenó poner las presentes actuaciones a disposición del sujeto denunciado, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

Al respecto cabe hacer mención que el representante legal de Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., omitió formular los alegatos que a su derecho conviniera.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado y modificado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce, de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral María Marván Laborde, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución

que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, el representante legal de “Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado hizo valer como casuales de improcedencia las siguientes:

1. Que en el emplazamiento que se le realizó a su representada se violó su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en el Acuerdo respectivo no se le señaló de forma pormenorizada la conducta que se le atribuyó, no expone las razones por las cuales estima que la nota periodística o los microperforados de propaganda electoral constituyen una aportación en especie a un partido político a candidato, situación que le impide una oportuna y adecuada defensa.
2. Que en virtud de que la Secretaría del Consejo General de este Instituto, basa sus acusaciones en meras afirmaciones dogmáticas, sin darle a conocer las imputaciones específicas que obran en contra de su representada y tener una adecuada defensa, el presente procedimiento sancionador ordinario debe sobreseerse.

Al respecto, por lo que hace a la causal de improcedencia referida en el numeral 1, es de referir que mediante el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, particularmente en los Puntos de Acuerdo SEGUNDO y CUARTO, la autoridad sustanciadora sí expresó de forma pormenorizada los hechos que consideró pudieran constituir infracciones a la normativa electoral federal, además de citar aquellas disposiciones legales que contenían las hipótesis prohibitivas que serán materia de análisis en la presente Resolución, y de la cuales se dio vista, como se advierte a continuación:

*(...)*

*SEGUNDO. HECHOS: En virtud que del análisis de la vista presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a una aportación en especie en favor de C. Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Compromiso por México", por parte de la persona moral "Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.", editora del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", lo que en la especie podría constituir una violación a lo establecido en los artículos 77, numeral 2, inciso g), y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de lo siguiente: A) La supuesta publicación y difusión de propaganda electoral en una nota periodística, publicada el doce de abril de dos mil doce, intitulada "Rescataré seguridad en Cancún: Laura", y B) La supuesta difusión y colocación de un microperforado en unidades de autotransporte público, alusivos a propaganda electoral de Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, de fecha doce de abril de dos mil doce. -----*

*[...].*

*CUARTO.- EMPLAZAMIENTO: Se procede a ordenar el Emplazamiento a la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., por la presunta comisión de infracciones al artículo 77, párrafo 2, inciso g), en relación con en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible aportación en especie realizada por dicha empresa a favor los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición "Compromiso por México" durante la campaña del Proceso Federal 2011-2012, en la que aparece la imagen de. Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, como se menciona en el punto SEGUNDO del presente proveído."*

Como se advierte del proveído en cita, y contrario a lo manifestado por la hoy denunciada a través de su representante legal, la autoridad al momento de realizar el emplazamiento citó aquellas disposiciones legales que preveían las hipótesis prohibitivas que se le reprochan, así como los hechos y conductas que se le

imputaron, y de los cuales se dio vista, situación que en forma alguna violenta sus garantías constitucionales previstas en los artículos 14 de nuestra Carta Magna.

Además de que, anexo al oficio identificado con la clave SCG/3859/2013, de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, con el cual le fue notificado el proveído en cita, se anexó todas aquellas constancias que integraron el expediente en que se actúa, en las cuales se advierten indicios de la presunta infracción que se le imputa, por lo que de modo alguno se dejó en estado de indefensión a su representada, motivo por los cuales resultan improcedente sus alegaciones.

Ahora bien, respecto de la causal de improcedencia prevista en el numeral 2 del presente apartado, respecto a que en el emplazamiento que se le formuló no se expresaron de forma pormenorizado los hechos que se le imputan actualizan una causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador ordinario, contrario a lo manifestado por el representante legal de “Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.”, es de referir que tal y como quedó asentado en párrafos precedentes, la autoridad sustanciadora sí fundó y motivo el emplazamiento que se le hizo a la citada persona moral al procedimiento administrativo sancionador situación que en modo alguno acoge su pretensión de sobreseerlo, pues como se señaló en el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, se expresó de forma pormenorizada los hechos por los que esta autoridad le emplazó, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa detallándose los preceptos legales por los cuales se le llamo al presente procedimiento.

Por las anteriores consideraciones, es que este órgano colegiado razona que las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de “Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.” resultan improcedentes.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por el representante legal de “Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.”, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

En este sentido, del análisis integral a la vista dada a esta autoridad, se deriva lo siguiente:

- Que la empresa “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editora del diario denominado “*Diario Respuesta...el que la busca la encuentra*”, como parte de la publicidad alusiva a la portada de su edición de fecha **doce de abril de dos mil doce**, Año IV, número 1386, solicitó y contrató la colocación de propaganda en 20 autobuses de servicio público en el estado de Quintana Roo (microperforados).
- Que en dicha publicidad se podía observar la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición denominada “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acompañada de las siguientes frases: “*Rescataré seguridad en Cancún: Laura*” y “*La seguridad pública en Cancún será la máxima prioridad en mi gestión de Diputada Federal*”, la cual se aprecia a continuación:



- Que dicha conducta podría constituir una aportación en especie hacia los partidos políticos ya referidos, dado que la citada casa editorial a través de su propaganda le dio mayor publicidad, y exposición respecto de sus

contendientes, así como a su entonces candidata, lo que en la especie les trajo un beneficio.

Al comparecer al presente procedimiento, el representante legal de **“Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.”**, editora del diario denominado **“Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”**, manifestó lo siguiente:

- Que rechaza puntual y categóricamente que con la publicidad objeto de mérito se haya realizado propaganda a favor de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por los institutos políticos mencionados.
- Que la publicación denunciada se hizo en un ejercicio periodístico amparado en los derechos de libre expresión y publicación de escritos consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna.
- Que en consecuencia la publicación de dicha nota en la portada del periódico de su representada no fue producto de un contrato o Acuerdo con algún partido político o candidato.
- Que el periódico tiene la facultad, como empresa mercantil, hacer publicidad respecto de sus contenidos y editoriales, y características que resulten atractivas para los lectores.
- Que al amparo de las normas constitucionales, los periódicos tienen la potestad de hacer publicidad a sus publicaciones, con el fin de hacerse de más lectores y suscriptores, siendo uno de los medios más idóneos reproducir las portadas de las ediciones anteriores.
- Que dicha publicidad solo tiene por objeto publicitar la venta de sus ejemplares e ilustrar a los potenciales lectores, por lo que su difusión obedece aún ejercicio periodístico auténtico, de ahí que no se le pueda atribuir una naturaleza electoral.
- Que la utilización de la portada del 12 de abril de 2012, no tiene otra finalidad que la de presentar a los potenciales lectores o suscriptores un



ejemplo visual del contenido del periódico y claramente tiene como finalidad promover la imagen de dicho medio de difusión.

- Que si bien en la portada denunciada aparecen algunas actividades realizadas por la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cierto es que ello no resulta suficiente para acreditar alguna violación a la normativa electoral federal, pues fue producto de una actividad periodística e informativa, pues los periódicos pueden presentar la información que crean más atractiva para sus lectores en los distintos ámbitos de sus lectores.
- Que la portada únicamente publicita la entrevista que se realizó a la ya citada otrora candidata, tal y como es una práctica recurrente por diversos medios de comunicación sobre los contenidos que publican.
- Que la misma no puede entenderse como una invitación a sufragar o favor de esa candidata o los partidos políticos que la postularon, sino una mera entrevista, lo cual no puede ser considerado como propaganda electoral.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que para el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista, lo procedente es determinar la *litis* en el presente asunto:

**ÚNICO.** Si “**Organización Editorial Millastro**”, S. A. de C.V., editora del diario denominado “*Diario Respuesta...el que la busca la encuentra*”, conculcó lo dispuesto en los artículos **77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, [disposiciones que prevén de forma genérica la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, precandidatos o precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en dinero o en especie], por las siguientes conductas: **a)** La contratación y colocación de publicidad de la portada principal del periódico “Diario Respuesta.. el que la busca la encuentra”, (edición de fecha doce de abril de dos mil doce, Año IV, número 1386), en autobuses de transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo, la cual incluyó una nota periodística en la que se observa la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora

coalición “Compromiso por México”, integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acompañada de las frases “*Rescataré seguridad en Cancún: Laura*” y “*La seguridad pública en Cancún será la máxima prioridad en mi gestión de Diputada Federal*”, y  
b) Por la publicación de la nota periodística ya referida.

**QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

Al efecto, esta autoridad dará cuenta de los medios de prueba agregados en autos, relacionados con la materia de la vista ordenada en el considerando sexto de la Resolución identificada con la clave CG143/2013, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintiocho de mayo de dos mil trece.

## **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Copia certificada de las constancias del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave P-UFRPP-66/2012, instaurado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dentro de las cuales destacan las siguientes:

Escrito fecha veintidós de mayo de dos mil doce, signado por el C. Fabián Villafañez Motolinía, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual hace del conocimiento a dicho órgano desconcentrado hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, particularmente, por la publicación y colocación en autobuses de transporte público de la portada del periódico “Diario Respuesta.. el que la busca la encuentra”, (edición de fecha doce de abril de dos mil doce, Año IV, número 1386), en la que se observa la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, acompañada de las siguientes frases: “Rescataré seguridad en Cancún: Laura” y “La seguridad pública en Cancún será la máxima prioridad en mi gestión de Diputada Federal”.

Dicho escrito fue acompañado del Testimonio Notarial número 1415, pasado ante la fe del Notario Público número 2 del estado de Quintana Roo, M. en D. Carlos Alberto Bazán Castro, en el cual se dejó constancia de la colocación de la propaganda denunciada en autobuses de transporte público concesionado, así como de veinticinco fotografías donde se aprecian dichos hechos.

- ✓ Resolución identificada con la clave CG397/2013, emitida por el Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de fecha siete de julio de do mil trece, la cual resolvió desechar la queja antes referida y dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.
- ✓ Escritos signados por los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del este Instituto, así como de la C. Laura Lynn Fernández Piña, mediante los cuales, de forma similar manifestaron a la autoridad fiscalizadora que no ordenaron ni contrataron la elaboración y publicación de la nota periodística denunciada, así como su colocación en autobuses de transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo.
- ✓ Escritos signados por los representantes legales de Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., editora del diario denominado “Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”; Xtreme Energy, S.A. de C.V., y Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., con los cuales se acreditó lo siguiente:
  - ❖ Que Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., solicitó y contrató la instalación de la propaganda denunciada en autobuses de transporte público concesionado del estado de Quintana Roo, con la persona moral denominada Xtreme Energy, S.A. de C.V., servicio que en términos de la factura número A405 de trece de abril de dos mil doce, fue por un monto

de \$166,500.00 (Ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- ❖ Que en virtud de lo anterior Extreme Energy, S.A. de C.V., en fecha uno de abril de dos mil doce, celebró un contrato de publicidad con Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., cuyo objeto fue la colocación de rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público concesionado, y así como la producción de la propaganda.
- ❖ Que la portada de la edición de fecha doce de abril de dos mil doce del periódico “Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”, **fue colocada del catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce en veinte autobuses.**
- ✓ Copia certificada de la Resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo el número CG143/2012, derivada del procedimiento que inicio la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de este Instituto, detectó una aportación en especie por parte de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, en beneficio de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la C. Laura Lynn Fernández Piña, negaron la contratación, elaboración y publicación de la nota periodística denunciada, así como su colocación en autobuses de transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo.
- Que Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., solicitó y contrató la instalación de la propaganda denunciada en autobuses de transporte

público concesionado del estado de Quintana Roo, con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., servicio que en términos de la factura número A405 de trece de abril de dos mil doce, fue por un monto de \$166,500.00 (Ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

- Que en virtud de lo anterior Extreme Energy, S.A. de C.V., en fecha uno de abril de dos mil doce, celebró un contrato de publicidad con Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., cuyo objeto fue la colocación de rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público concesionado, y así como la producción de la propaganda.
- Que la portada de la edición de fecha doce de abril de dos mil doce del periódico “Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”, fue colocada del catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce en veinte autobuses.

Al respecto, debe decirse que las constancias (copias certificadas de las constancias que integran el expediente P-UFRPP-66/12; así como la Resolución CG143/2013, y el oficio UF/DRN/6457/2013, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto) tiene el carácter de **documentales públicas** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de lo que en ellas se precisan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

#### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S. A. DE C.V.”**

Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó solicitar la siguiente información:

*“CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: [...] I) A la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente*

*información: a) Que criterio utiliza para la selección de las portadas del periódico "diario respuesta, el que la Busca... la Encuentra", que se difunden en autobuses; b) Por qué motivo apareció la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo por la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la publicación de fecha doce de abril de dos doce, en la portada del diario antes referido y colocada en autobuses; c) Cuáles son los medios utilizados para difundir comercialmente el periódico "diario respuesta, el que la Busca... la Encuentra"; d) Si ha difundido en autobuses las portadas de primeras planas de notas referentes a diversos partidos políticos, de ser el caso refiera a qué institutos políticos ha publicitado, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho."*

**REPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S. A. DE C.V."**

Mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, signado por el Representante Legal de "Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V.", dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad través del diversos SCG/3131/2013, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

*En respuesta al cuestionamiento formulado en el inciso a) me permito informarle que el contenido de la publicación a través de la cual mi representada ha promovido la venta de sus ejemplares en autobuses (portadas) no ha sido seleccionada bajo ningún criterio de en particular, sino que se ha determinado y sustituido continuamente en forma aleatoria por la empresa encargada de dicha publicidad.*

*Por lo que hace al pedimento que formula en el inciso b) le aclaro que las piezas informativas que se ofrecen a nuestros lectores, entre ellas, la que se cuestiona, son producto del trabajo periodístico que cotidianamente desempeñan los periodistas, reporteros, corresponsales, editores etc. que laboran en la empresa, por lo que todos sus contenidos son determinados día a día en plena correspondencia a temas de actualidad con un fin estrictamente informativo, por lo que no existe ningún motivo en específico que sirva de base para su difusión.*

*Respecto al pedimento que se formula en el inciso c) se hace de su conocimiento que mi representada difunde su propaganda comercial esencialmente en autobuses.*

*Por último, en relación con el cuestionamiento del inciso d) se precisa que mi representada no destina espacios a los partidos políticos o un tema en específico, sino que incluye diversos temas de la agenda económica, social y política que pueden resultar de interés de nuestros lectores, debiendo precisar que cualquier contenido alusivo a alguna institución política es*

*producto de una investigación seria y únicamente tiene como finalidad presentar acontecimientos ocurridos en la agenda nacional desde un puntos de vista estrictamente informativos."*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no existe algún criterio en específico para que una nota periodística sea seleccionada como portada en el periódico "*Diario Respuesta...el que la busca la encuentra*".
- Que los trabajos periodísticos que se hacen en esa editorial son producto del trabajo periodístico que cotidianamente desempeñan los periodistas, reporteros, corresponsales y editores y sus contenidos son determinados día a día en plena correspondencia a temas de actualidad con un fin estrictamente informativo.
- Que la propaganda del periódico se difunde esencialmente en autobuses y no destina espacios a los partidos políticos, y cualquier alusión a ellos es producto de una investigación seria y únicamente tiene como finalidad presentar acontecimientos ocurridos en la agenda nacional desde un punto de vista estrictamente informativo.

Al respecto, debe decirse que el escrito de referencia, tiene el carácter de **documental privada** cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en este de consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, numeral 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso b); 35, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CONCLUSIONES GENERALES**

1. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos para los Partidos Políticos de este Instituto, detectó una supuesta aportación en especie por parte de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro", S.A. de C.V., en beneficio de C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición "Compromiso por

México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Que “Organización Editorial Millastró”, S.A. de C.V., solicitó y contrató la instalación de la propaganda denunciada en autobuses de transporte público concesionado del estado de Quintana Roo, con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., servicio que en términos de la factura número A405 de trece de abril de dos mil doce, fue por un monto de \$166,500.00 (Ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

3. Que en virtud de lo anterior Extreme Energy, S.A. de C.V., en fecha uno de abril de dos mil doce, celebró un contrato de publicidad con Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., cuyo objeto fue la colocación de rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público concesionado, y así como la producción de la propaganda.

4. Que la portada de la edición de fecha doce de abril de dos mil doce del periódico “Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”, fue colocada del catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce en veinte autobuses.

5. Que por concepto de la colocación de la propaganda denunciada en veinte autobuses, se desprende que Organización Editorial Millastró”, S.A. de C.V., erogó la cantidad de \$ 33, 300.00 (Treinta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

6. Que el contenido de los rótulos de publicidad consistió en la publicación de fecha doce de abril de dos mil doce, referente a la portada del periódico “*Diario respuesta, el que la Busca... La Encuentra*”, en beneficio de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)”*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO.** Que precisado lo anterior, se procede a dilucidar las cuestiones planteadas en el punto **ÚNICO inciso a)** del considerando a *“Fijación de la Litis”*, con el objeto de determinar si **“Organización Editorial Millastro”, S. A. de C.V.**, editora del diario denominado *“Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”*, conculcó lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración los hechos por los cuales se le dio vista a esta autoridad, resulta conveniente recordar las argumentaciones vertidas en el considerando 6 (sexto) de la Resolución **CG143/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de mayo de dos mil trece, y en donde se expresó lo siguiente:

*“NOTA PERIODÍSTICA EN PRIMERA PLANA Y A OCHO COLUMNAS*

*De acuerdo con lo anterior, en el expediente en que se actúa, consta el escrito de quince de agosto de dos mil doce, suscrito por el representante legal de la persona moral denominada*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/33/2013**

*Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., de nombre comercial "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", mediante el cual, señaló que efectivamente el doce de abril de dos mil doce, la empresa que representa publicó la nota periodística intitulada: "Rescataré seguridad en Cancún, la máxima prioridad en mi gestión como Diputada Federal", destacando que su publicación fue producto de la labor periodística que de manera cotidiana realiza y del derecho constitucional que toda persona tiene a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; que dicha publicación no fue ordenada, contratada o convenida con ningún partido político o algún tercero.*

*En el caso concreto y a efecto de realizar un análisis minucioso del contenido de la nota publicada del doce de abril de dos mil doce en la portada del periódico "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", se inserta la misma:*

*(Se inserta imagen)*

*De las características y contenido de la nota que parece en la primera plana del diario local de referencia, se advierte que se trata de una nota periodística, la cual está relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión, en razón de lo siguiente:*

*De la imagen anterior, se observa en la parte superior derecha de la portada ocupando casi la totalidad en letras grandes color negro la siguiente frase: "RESCATARE SEGURIDAD EN CANCÚN:" y en letras grandes de color rojo la palabra "LAURA", en la parte izquierda de la portada se encuentra inserta la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en estado de Quintana Roo, quien se encuentra levantando la mano y portando una playera tipo polo de color rojo con el logotipo de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como fondo de lo anterior una fotografía con varias personas en su mayoría vestidas de color rojo, en la parte inferior de la nota periodística en primera plana y a ocho columnas, aparece el texto "LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CANCÚN SERÁ LA MÁXIMA PRIORIDAD EN MI GESTIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL"; en seguida y en color negro el texto, "AFIRMA LA CANDIDATA DEL PRI A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 03, LAURA FERNÁNDEZ PIÑA".*

*Del contenido de la nota periodística y las imágenes que se reproducen se puede advertir que están directa e inmediatamente relacionada con la libertad de expresión en un medio impreso por que se difunde información relativa a una candidata a diputada federal y sus prioridades en la actividad legislativa. Se trata de un acontecimiento de relevancia política atendiendo a la calidad de la persona a quien se atribuyen dichas expresiones y el momento en el se refieren en la nota, es decir, se trata de una candidata a diputada que sería electa en la demarcación en que circula dicho periódico y está justificado que se dé a conocer la identidad de la candidata y su ideología en razón de que se trata de acontecimientos de interés general y de relevancia periódica en el momento en que se difunde la nota (campana electoral federal) y el lugar en que ocurre (en el estado de Quintana Roo), porque es el lugar en el que circula dicho periódico.*

*Estos aspectos relevantes de la nota periodística se destacan, en el entendido de que no se trata de un acto de censura si no para explicar por qué se debe considerar como un ejercicio periodístico en que se difunde información.*

*Se arriba a la anterior conclusión porque el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*En lo referente a la libertad de expresión, en conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Además sirve como fundamento de lo anterior el que, en términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*En otras palabras, el hecho de que el diario denunciado haya decidido incorporar a su edición, de fecha el doce de abril de dos mil doce, información que consideró relevante respecto de la campaña de la entonces candidata a diputada Laura Lynn Fernández Piña, no implicó por sí misma la intención de beneficiar esta candidatura, ni tampoco puede ser calificada como propaganda electoral, ya que, la inclusión de esta nota, como parte de la portada de esa edición, correspondió a una decisión de carácter editorial, decisión que se encuentra claramente protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución.*

*Aunado de que en dicha nota se ejerce la libertad de expresión, también se contribuye a dar vigencia al derecho de información porque se permite que los ciudadanos, durante las campañas electorales, conozcan aspectos relevantes del programa legislativo de quienes aspiran a un cargo a la cámara de diputados. Es también conditio sine qua non para que los **Partidos Políticos**, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, **condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada**. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerrequisito de un voto libre es un voto informado.*

*Dicha libertad tiene una dimensión individual, la cual es ejercida por los autores de la nota y el medio periodístico, puesto que está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, es decir, quienes tengan acceso a la publicación periodística y que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas.*

*Por lo anterior, este Consejo General, arriba a la conclusión de que la referida nota periodística no puede ser considerada como una infracción electoral, porque, además de lo expuesto, así se favorece la protección más amplia a la libertad de expresión y el derecho de información, de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de los dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, por ende en relación a la nota periodística se considera infundado el presente procedimiento, pues la publicación no constituye propaganda electoral.*

***Difusión a través de publicidad colocada en camiones del transporte público concesionado.***

*En relación a la difusión de la nota periodística publicada en la primera plana y a ocho columnas antes mencionada, la empresa Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. a través de su representante legal argumentó que solicitó y contrató la instalación de dicha propaganda en autobuses de transporte público concesionado, con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., anexando copia de la factura número A405 de trece de abril de dos mil doce, por un monto de \$166,500.00 (Ciento sesenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad en cien autobuses, y el respectivo pago que ampara su contratación; por último precisa que la difusión de la portada materia del presente asunto, en unidades de transporte público tuvo por finalidad promover la venta del periódico que representa, negando categóricamente que constituya alguna aportación en especie a favor de algún partido político o candidato.*

*Derivado de lo anterior, se requirió información y documentación a la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., con la finalidad de corroborar la información proporcionada por el representante legal de Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., respecto a la producción y colocación de la propaganda de mérito.*

*El representante legal de la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., señaló que Organización Editorial Millastro, S. A. de C.V., había solicitado la instalación de la propaganda materia del presente asunto en autobuses de transporte público concesionado, y que para esos efectos éste celebró el uno de abril de dos mil doce, contrato de publicidad con la diversa persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., cuyo objeto fue la colocación de rótulos de publicidad en cien unidades de transporte público concesionado en ambos lados laterales, de los espacios exteriores, interior y trasero de las mencionadas unidades, servicio que también incluyó la producción de tales rótulos, así también precisó que de las cien unidades que fueron contratadas para la colocación de propaganda del periódico "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", la publicidad ha sido continuamente sustituida, pues dicho periódico utiliza como elementos de su publicidad portadas y contraportadas publicadas en distintas fechas, las cuales cambia cotidianamente. Por lo que en específico de la portada de doce de abril de dos mil doce en cuestión, fue colocada del catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce en veinte autobuses.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/33/2013**

*En cuanto a la fecha de difusión y colocación de la propaganda en autobuses de transporte público, dicha empresa señaló que la difusión fue a partir del catorce de mayo de dos mil doce, sin embargo, obra en autos del procedimiento en el que se actúa, el reconocimiento de los partidos incoados, a través de su escrito de diecinueve de abril de dos mil doce (consistente en un escrito de deslinde) mediante el cual aducen que la difusión de la inserción de mérito, en los medios de transporte referidos comenzó el diecinueve de abril de dos mil doce. Tales hechos no están controvertidos, porque están reconocidos por dichos partidos y constituyen prueba plena en términos del artículo 358 del Código Federal Electoral.*

*En este tenor, esta autoridad arriba a la conclusión de que la fecha inicial que debe considerarse respecto a la difusión de la propaganda de mérito en autobuses, es la del diecinueve de abril de dos mil doce.*

*Para robustecer lo anterior, en el escrito de denuncia presentada ante el Consejo Distrital 03 en el estado de Quintana Roo y que dio origen al Procedimiento Administrativo número SCG/PE/PAN/JD03/OR/195/PEF/272/2012, también se denunció que el día diecinueve de abril de dos mil doce, se inició la difusión de propaganda en autobuses.*

*Por otro lado, la autoridad instructora requirió a la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., con la finalidad de que señalara el responsable de la colocación de la propaganda en los autobuses de transporte público concesionado.*

*En respuesta a lo anterior, obra en las actuaciones del presente procedimiento el escrito de veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante el cual el representante legal de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., argumentó y corroboró que efectivamente celebró contrato de publicidad con la persona moral denominada Extreme Energy, S.A. de C.V., en el que se acordó que se proporcionarían espacios en los interiores y exteriores de cien unidades de transporte público urbano con el objeto de que fueran destinados a la fijación de anuncios comerciales de diversa naturaleza, anexando para acreditar lo anterior, la documentación soporte de dicha operación consistente en Contrato de Publicidad de fecha uno de abril de dos mil doce; asimismo refiere que su representada únicamente rentó los espacios sin tener responsabilidad del contenido de la publicidad colocada. Negando haber celebrado algún tipo de contrato con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, así como haber realizado aportación alguna a los mismos y/o a su entonces candidata.*

*En consecuencia, está acreditado fehacientemente, que la inserción de doce de abril de dos mil doce, fue difundida a través de autobuses de transporte concesionado, cuestión que permite concluir que la misma constituye propaganda electoral en razón de la forma y características en que fue difundida la primera plana del periódico en los autobuses del transporte público durante varios días que están comprendidos dentro de la campaña electoral de candidatos a diputados federales.*

*En la difusión de mérito, se advierte el carácter sistemático, ya que fue difundida de manera reiterada y continua ante la ciudadanía, por lo cual se realizó una promoción de la imagen de la entonces candidata y en la que se expuso de manera continua sus propuestas o programas legislativos, con lo cual no solo se presentó como candidata a diputada, sino que también se promovió ante el electorado, de tal manera que constituyó una auténtica campaña electoral.*

*Es importante destacar, que para el ejercicio de la libertad de expresión se puede elegir, cualquier medio o procedimiento sin embargo, se considera que para el ejercicio de la libertad periodística, era innecesario y no consustancial a dicha libertad, el que se realizará una profusa difusión de esa primera plana en la propaganda que aparecía en los autobuses de transporte público, puesto que la candidata a diputada federal, en los hechos, tuvo un apoyo adicional al que tuvieron los demás contendientes, que al fin de cuentas vulneró el principio de equidad.*

[...]

*6. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., toda vez que dicha empresa fue quién contrato y pagó la distribución de la nota periodística en autobuses de transporte, a favor de la entonces candidata a Diputada Electoral Federal el estado de Quintana Roo, la C. Laura Lynn Fernández Piña, por tratarse de una empresa mercantil quien se le atribuye la aportación en especie prohibida, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1 inciso c); 361, numeral 1; y 378, numeral 3 este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General**, para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por dicha empresa.*

[...]

**RESUELVE**

[...]

*CUARTO. Dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el Considerando 6 de la presente Resolución.*

(...)"

De lo antes expuesto se advierte lo siguiente:

- a) Que dentro de un procedimiento administrativo sancionador sustanciado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto<sup>1</sup>, se acreditó la existencia y difusión de publicidad **en veinte autobuses de transporte público concesionado**, en los cuales era visible la contraportada del periódico *"Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra"*.
- b) Que del análisis del contenido de dicho material, la Unidad de Fiscalización consideró que el mismo era propaganda electoral, en favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la Unidad de Fiscalización.

de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- c)** Que en contestación al requerimiento planteado por la Unidad de Fiscalización, el representante legal de Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. [responsable del periódico citado en el inciso a) precedente]<sup>2</sup>, aceptó haber ordenado la difusión de la portada del ejemplar del día doce de abril de dos mil doce en los veinte autobuses mencionados en el inciso a) precedente; aceptando también que dicha persona moral contrató y pagó la producción, colocación y difusión de esa publicidad.
- d)** Que por las circunstancias expuestas en los incisos precedentes, para la Unidad de Fiscalización se actualizó el supuesto previsto en el Artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidata.
- e)** Que la Unidad de Fiscalización arribó a esta conclusión, porque no hubo un deslinde idóneo por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ni de su entonces candidata, quienes omitieron realizar alguna acción para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo.
- f)** Que en razón de lo anterior, el Consejo General de este Instituto determinó imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México una sanción económica al haber recibido una aportación en especie por parte de Organización Editorial Millastro, y ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Como se advierte, el Consejo General de este Instituto señaló en la referida Resolución CG143/2013, que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Organización Editorial Millastro.

Esto, porque Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., aceptó haber contratado y ordenado la difusión **(en veinte autobuses de transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo)**, de publicidad en la cual había contenidos alusivos a la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo.

Las circunstancias antes expuestas generan ánimo de convicción para afirmar que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., incurrió en la falta administrativa imputada, pues como se asentó en el apartado de “CONCLUSIONES” del considerando QUINTO de esta Resolución, quedó acreditado en el presente expediente que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., (responsable del periódico *“Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”*), aceptó haber contratado y ordenado la difusión (en veinte autobuses de transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo), de publicidad en la cual había contenidos alusivos a la citada abanderada del otrora coalición denominada “Compromiso por México” (los cuales se estimaron como propaganda electoral).

Aspecto que resulta relevante en el caso a estudio, en razón de que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., efectivamente puede considerarse como una “empresa”, como habrá de exponerse a continuación:

La connotación de “empresa” se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeña. Para clarificar esta noción y determinar su carácter mercantil, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática de ese concepto de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición) define la palabra “empresa” como *“Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos”*; y establece el concepto del término mercantil como *“Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”*.

Los significados que pone a disposición la Real Academia Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes, con el propósito de obtener un lucro.

En ese entendido, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 16 lo siguiente:



*"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*

*I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.*

*(...)*

*Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."*

De la lectura del artículo trasunto, puede advertirse que para efectos jurídicos, *empresa es la persona física o jurídica, que lleva a cabo, entre otras, actividades comerciales.*

Por otra parte, el artículo 3º del Código de Comercio señala lo siguiente:

*"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:*

*I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

*III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."*

Finalmente, el artículo 75, fracciones IX y XXV del citado Código especifica cuáles son las actividades que se reputan comerciales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes, que se estiman aplicables a Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., a saber:

*"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:*

*(...)*

*IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;*

*(...)*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código."*

De la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos jurídicos trasuntos, válidamente puede afirmarse que para considerar a un ente jurídico como una "empresa" es irrelevante que éste sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una "empresa mexicana de carácter mercantil" es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia.

En el caso a estudio, es inconcuso que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., satisface los requisitos exigidos para considerarla como una empresa de carácter mercantil, puesto que en autos obran dos instrumentos notariales relacionados con su constitución y una asamblea general de accionistas, de los cuales se desprende lo siguiente:

- a)** Que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., es una sociedad mercantil, constituida bajo la especie de "sociedad anónima de capital variable"<sup>3</sup> (Cláusula primera de los Estatutos).
- b)** Que dentro de las actividades propias del objeto de la sociedad, se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:
  - Editar libros, revistas, periódicos, así como la producción, distribución y compraventa de materiales periodísticos y publicitarios, trabajos de tipografía e impresión;
  - Llevar a cabo toda clase de servicios de publicidad e impresión de objetos publicitarios, así como ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, exportar, importar y arrendar toda clase de artículos y mercancías relacionadas con el objeto anterior, y
  - Llevar a cabo los actos, operaciones, convenios, contratos y negocios que sean lícitos y que sean convenientes o necesarios para la realización del objeto social.

---

<sup>3</sup> Prevista en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(Todo lo anterior, en términos de la cláusula séptima de los referidos Estatutos)

- c)** Que el C. Heriberto Millar López (persona que suscribió los escritos a través de los cuales Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., compareció al procedimiento), se desempeña como Presidente del Consejo de Administración de esa persona moral, en términos de lo establecido en el Punto de Acuerdo IV de la asamblea general de accionistas celebrada el treinta de julio de dos mil nueve.

En ese contexto, la conducta desplegada por Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., efectivamente constituye una transgresión al artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Federal Electoral, puesto que dicha empresa conculcó la prohibición contenida en ese dispositivo (la cual proscribe que realice aportaciones o donativos a los partidos políticos; aspirantes; precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia).

Debe recordarse que la finalidad de la citada prohibición, es evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general (como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil), puesto que ello podría ser contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En la misma línea, esta proscripción pretende salvaguardar la equidad de la justa comicial, ya que si un partido político recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los participantes en el Proceso Electoral.

Razón por la cual, en consideración de esta autoridad, se estima acreditada la infracción imputada a Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.

Sin que pase desapercibido que en su escrito de contestación al emplazamiento, así como el de alegatos, el apoderado de la persona moral denunciada esgrima medularmente en su defensa que:

- a)** El material imputado no era propaganda electoral, sino un contenido de carácter periodístico, fruto de su trabajo como medio informativo;

- b)** Que el material imputado estaba amparado en las libertades de expresión y prensa previstos en la Constitución General, y
- c)** Que era inexacto que el material periodístico cuestionado fuera propaganda electoral, en razón de que nunca tuvo como finalidad promover alguna candidatura o realizar un llamamiento al voto.

Lo anterior, en razón de que, como se señaló, el máximo órgano de dirección de este Instituto determinó, en la Resolución con la cual se dio vista, que Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., realizó una inserción la cual a su vez fue difundida en unidades del autotransporte público en el estado de Quintana Roo (como ya fue expresado fue considerada como propaganda electoral).

Esto, porque en consideración de este órgano resolutor, dicho material satisfacía los elementos explícitos e implícitos para considerarse como proselitista, al hacer alusión a la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y la difusión aconteció en el marco de un Proceso Electoral Federal (y en específico, durante la época de campañas electorales).

Al respecto resulta relevante precisar que, la calificación de “propaganda electoral” atribuida a los materiales propagandísticos, dado el contexto en que fue difundida fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-66/2013 (promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Resolución CG143/2013), sentencia en la que, en lo que interesa, se dice lo siguiente:

*“El recurrente argumenta que la Resolución controvertida es incongruente porque por una parte, determina que la portada del Diario es parte de la libertad editorial y de expresión de una empresa especializada en medios de comunicación impresa y por otra considera que su publicidad en la vía pública es propaganda político-electoral y, en consecuencia, se considere como aportación de una empresa mercantil, sin tener en cuenta que es parte de una estrategia de mercado, la cual tiene la finalidad de obtener mayores ventas y que también constituye parte de la libertad editorial de una empresa cuyo rubro principal es la venta de revistas a un público que debe evaluar como interesante el contenido de la “revista” para su posterior adquisición.*”

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, conforme a lo siguiente.

*El principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las Resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la Resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los Puntos Resolutivos o los Resolutivos entre sí.*

*Por cuanto hace a este principio, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda Resolución emitida por las autoridades, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** de la Resolución.*

*Con relación a la congruencia de las Resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la Resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.***

*Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaini, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.*

*Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (ultra petita), fuera o diverso a lo solicitado (extra petita) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta). Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.*

*Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.*

*Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la Resolución.*

*En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y Resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.*

*Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas catorce a doscientas quince, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**— *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda Resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o Resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los Puntos Resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*Al respecto, es oportuno señalar que, mutatis mutandi, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, particularmente en los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto que sus Resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.*

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior debe determinar si en la Resolución CG143/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de mayo de dos mil trece, se vulnera el aludido principio de congruencia, porque por una parte, determina que la nota periodística impresa en la portada de un diario es parte de la libertad editorial y de expresión de una empresa mercantil y por otra considera que la publicidad en la vía pública es propaganda político-electoral y en consecuencia se considera como aportación de una empresa mercantil.*

*Ahora bien, en la Resolución controvertida, la autoridad responsable determinó que en el fondo de la litis se constreñía a determinar si la publicación y difusión de una nota periodística en autobuses de transporte público es propaganda electoral que beneficio a una candidata postulada por la Coalición "Compromiso por México" y si la misma constituye una aportación en especie por parte de una empresa mercantil.*

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo un análisis del contenido de la portada del "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", de fecha doce de abril de dos mil doce, respecto de la cual consideró que se trataba de una nota periodística que estaba relacionada con el ejercicio de la "libertad de expresión", el derecho a la información y ejercicio periodístico y arribó a la conclusión de que la mencionada portada "no puede ser considerada como una infracción electoral", porque "así se favorece la protección más amplia a la libertad de expresión y el derecho a la información"; en consecuencia, determinó que la portada del aludido diario per se "no constituye propaganda electoral".*

*Ahora bien, en cuanto a la difusión que se dio a la portada del "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", la autoridad responsable concluyó que la difusión de la mencionada portada en autobuses de transporte público concesionado constituye propaganda electoral, en razón de que fue difundida ante la ciudadanía, en la etapa de campaña electoral de diputados federales, de manera reiterada, con lo cual se presentó, ante el electorado, a Laura Lynn Fernández Piña, como candidata a diputada federal, postulada por la otrora Coalición "Compromiso por México" y se expuso de manera continua sus propuestas legislativas, lo cual constituyó una "auténtica campaña electoral", con lo que se vulneró el principio de equidad en la elección.*

*Lo anterior, en concepto de la autoridad responsable, constituyó una aportación en especie de una empresa mercantil a favor de la citada Coalición, teniendo en consideración que la "Organización Editorial Milastro", de nombre comercial "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", reconoció ser el responsable de la contratación y difusión de la portada del citado periódico en autobuses de transporte público concesionado.*

*A juicio de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la Resolución controvertida, no infringió el principio de congruencia en agravio del partido político apelante, por las siguientes consideraciones.*

*Como se precisó en párrafos precedentes, el principio de congruencia aplicable a las Resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, consiste en que, al resolver una controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la Resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los Puntos Resolutivos o los Resolutivos entre sí.*

*En el particular, la autoridad responsable consideró que la portada del "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", se trataba de una nota periodística que estaba relacionada con el ejercicio periodístico y el derecho a la información y arribó a la conclusión de que la mencionada portada no puede ser considerada como una infracción electoral, ni como propaganda electoral, sino que la difusión de la mencionada portada en autobuses de transporte público concesionado constituye propaganda electoral.*

*Lo anterior, no es incongruente teniendo en consideración que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende promocionar (revistas o periódicos), se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los partidos políticos o sus candidatos que puedan posicionar, a algún instituto político o candidato, circunstancias que cuando se actualizan, generan una violación en materia de propaganda-político electoral,*

*lo cual puede constituir una aportación en especie de una empresa mercantil a favor de los institutos políticos.*

*El partido político recurrente parte de la premisa errónea de que la responsabilidad que el Consejo General responsable le atribuyó, fue con base en la línea editorial del "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra", lo cual es incorrecto, dado que de la revisión, de las consideraciones y fundamentos que están contenidos en la Resolución ahora controvertida, se advierte que la infracción fue por la forma en que se dio publicidad al aludido diario, en cuya portada estaba inserta la imagen de la candidata a diputada federal, postulada por la otrora coalición "Compromiso por México", con el logotipo de la citada coalición, y en la parte inferior "en primera plana y a ocho columnas, aparece el texto "LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CANCÚN SERÁ LA MÁXIMA PRIORIDAD EN MI GESTIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL"; en seguida y en color negro el texto, "AFIRMA LA CANDIDATA DEL PRI A LA DIPUTACION POR EL DISTRITO 03, LAURA FERNÁNDEZ PIÑA".*

*La aludida nota periodística se fijó en veinte autobuses de transporte público concesionado, durante la campaña electoral de diputados federales, motivo por el cual la autoridad responsable consideró que se presentó, ante el electorado, a Laura Lynn Fernández Piña como candidata al citado cargo de elección popular y se expuso de manera continua sus propuestas legislativas, lo que constituyó una "auténtica campaña electoral", y se vulneró el principio de equidad en la elección.*

*La difusión de propaganda comercial en medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia de propaganda político-electoral.*

*No existe duda, que uno de los objetivos de la "Organización Editorial Millastró", de nombre comercial "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra, consiste en obtener mayores ventas, para lo cual utiliza noticias en su portada que puedan resultar de interés para los lectores, actividad que esta tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta previstos en los artículos 5, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, ello no es obstáculo para que la mencionada Organización Editorial, también observe lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las empresas de carácter mercantil no podrán hacer aportaciones en especie a los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular.*

*Conforme a la normativa electoral federal antes indicada, la mencionada empresa editorial, tiene la obligación de no incurrir en la infracción señalada, consistente en hacer aportaciones en especie, con independencia de que sea derivado de la difusión, comercialización y venta de su producto durante etapa de las campañas electorales, dado que acorde al contenido mismo de la portada al ser publicitada se puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*El ejercicio de los derechos a la libertad de trabajo, información e imprenta previstos en los artículos 5, 6 y 7, de la Constitución federal, no puede servir de base para hacer aportaciones en especie derivado de la difusión comercialización de una portada de un periódico con propaganda político-electoral en la etapa de la campaña electoral federal, porque con ello se*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/33/2013**

*violaría lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anterior, se considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la Resolución controvertida, no infringió el principio de congruencia, de ahí que se considere infundado el concepto de agravio."*

Como se advierte de la sentencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, respecto de la nota periodística denunciada y su difusión, la calidad de propaganda electoral se debió al contexto en que fue difundida, es decir, la misma se fijó en veinte autobuses de transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo, durante la campaña electoral de diputados federales, motivo por el cual se consideró que se presentó, ante el electorado, a la C. Laura Lynn Fernández Piña como candidata al citado cargo de elección popular y se expuso de manera continua sus propuestas legislativas, lo que constituyó una "auténtica campaña electoral", y se vulneró el principio de equidad en la elección.

No obstante de que, la empresa mercantil hoy denunciada, con independencia de que su finalidad haya sido publicitar sus editoriales periodísticas, lo cierto es que la comercialización y venta de su producto fue durante la etapa de las campañas electorales, por lo que la difusión de la nota periodística que se incluyó en la portada de la edición de fecha doce de abril de dos mil doce, en el diario denominado "*Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra*", *sobreexpuso el nombre e imagen de la entonces candidata referida respecto de sus contendientes, situación que pudo vulnerar la equidad en esos comicios.*

Por todo lo manifestado a lo largo del presente apartado, esta autoridad considera que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el caudal probatorio que obra en el expediente y las manifestaciones del sujeto denunciado evidencian que **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**, efectivamente transgredió la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, el cual establece la prohibición que vincula a diversos sujetos (entre los que se encuentran las empresas mexicanas de carácter mercantil), de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados, y en virtud de que éstos constituyen una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara

**fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona moral denominada **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**

Ahora bien, por lo que hace al estudio relativo al inciso **b) del punto ÚNICO** del considerando a *“Fijación de la Litis”*, respecto a que si Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., editora del diario denominado “Diario Respuesta...el que la busca la encuentra”, conculcó lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que en su edición de fecha doce de abril de dos mil doce, publicó una nota en la cual se observa la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acompañada de las frases *“Rescataré seguridad en Cancún: Laura”* y *“La seguridad pública en Cancún será la máxima prioridad en mi gestión de Diputada Federal”*.

Al respecto, se debe preciar que tal y como se precisó por este órgano colegiado en la Resolución CG143/2013, la simple publicación de la nota periodística en comento no actualiza ninguna infracción a la normativa electoral federal, pues la misma se trata de un mero ejercicio periodístico e informativo por parte de ese medio de comunicación amparado en la libertad de expresión e información consagrados en nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, dado que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En lo referente a la libertad de expresión, en conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Además sirve como fundamento de lo anterior el que, en términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En otras palabras, el hecho de que el diario denunciado haya decidido incorporar a su edición, de fecha el doce de abril de dos mil doce, información que consideró relevante respecto de la campaña de la entonces candidata a diputada Laura Lynn Fernández Piña, no implicó por sí misma la intención de beneficiar esta candidatura, ni tampoco puede ser calificada como propaganda electoral, ya que, la inclusión de esta nota, como parte de la portada de esa edición, correspondió a una decisión de carácter editorial, decisión que se encuentra claramente protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

Aunado de que en dicha nota se ejerce la libertad de expresión, también se contribuye a dar vigencia al derecho de información porque se permite que los ciudadanos, durante las campañas electorales, conozcan aspectos relevantes del programa legislativo de quienes aspiran a un cargo a la cámara de diputados. Es también condition sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. En particular, un electorado que no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado.

Por lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**, no transgredió la prohibición prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal Electoral, por la publicación de la nota ya referida en su ejemplar de fecha 12 de abril de 2012, por lo que se debe declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador ordinario en su contra.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO”, S.A. DE C.V. (RESPONSABLE DEL PERIÓDICO DENOMINADO “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”).** Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el sujeto de derecho mencionado, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral Federal [*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*] así como lo previsto en el precepto 354, numeral 1, inciso d) del ordenamiento legal en cita. [*Sanciones aplicables a cualquier persona moral en caso de aportaciones*].

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

**El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURIDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.	La <b>aportación en especie</b> , por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.	Artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de la normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, con la conducta de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se vulnera el bien jurídico tutelado consistente en realizar una aportación en especie a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012).

Lo anterior, dado que el Código Electoral Federal prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

**La singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.**

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo actualiza una infracción, es decir, sólo un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en esa norma legal, al haber aceptado la difusión de la contraportada de fecha catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce, del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, así como haber **ordenado y contratado su difusión en autobuses de transporte urbano**, tal y como fue detectado por la Unidad de Fiscalización.

Lo cual debe ser considerado como una aportación en especie a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, por tanto, se configuró una infracción a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos ya razonados en esta Resolución.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

**A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. (responsable de la publicación del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”) estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los candidatos candidatos a cargos de elección popular.

Dicha aportación consistió en la difusión de la portada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, del día doce de abril de dos mil doce, misma que fue difundida en veinte autobuses de transporte público

concesionado, y considerada propaganda electoral a favor de la entonces candidata referida.

**B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera:

- La difusión de la portada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra” del día doce de abril de dos mil doce, aconteció del catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce, y
- La difusión de la citada portada se realizó en veinte autobuses de transporte público concesionado a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., aconteció **del catorce al veintinueve de mayo de dos mil doce.**

**C) Lugar.** La difusión de la portada del periódico “Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra”, día doce de abril de dos mil doce, aconteció en el “Diario Respuesta, el que la busca... la Encuentra” en Playa del Carmen, Solidaridad, en el estado de Quintana Roo.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

Se considera que en el caso, sí existió por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se sigue que éste establece una prohibición expresa a las empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donativos a, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular.

En efecto cabe referir que de la Resolución CG143/2013 se desprende que el representante legal de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., claramente aceptó haber publicado la portada de la revista “Diario respuesta, el que la Busca... la Encuentra” el día doce de abril de dos mil doce, así como haber ordenado y contratado con la persona moral Extreme Energy, S.A. de C.V., su difusión en 20 autobuses del transporte público concesionado en el estado de Quintana Roo (material que se estimó propaganda electoral a favor de C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de

Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012), situación que no contradujo en el presente procedimiento.

Por tanto, se puede apreciar que la persona moral denunciada no se apejó al marco normativo que lo rige.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

La conducta de mérito por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se llevó a cabo en una sola ocasión, lo cual sirve de base para considerar que no se cometió de manera sistemática, es decir que la misma no se cometió en diversas ocasiones

Se afirma lo anterior, dado que el incumplimiento que se atribuye a la casa editorial denunciada consistió en una aportación en especie a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuentan con los elementos suficientes para afirmar el actuar de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial, al haber realizado la publicación irregular, así como el haber ordenado y difundido la misma.

Por tanto esta autoridad colige que el actuar del sujeto denunciado fue en detrimento de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Además, resulta atinente precisar que la conducta sancionable se verificó en el desarrollo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.



II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad electoral procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y considerando la conducta desplegada por la denuncia la cual consistió en una aportación en especie a favor de C. Laura Lynn Fernández Piña, entonces candidata a Diputada Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por parte de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. debe calificarse como **gravedad ordinaria**, ya que existió la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a ello, cabe destacar que sí se trasgredió dicha disposición, que tiende a preservar la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil con la inserción de la contraportada en un periódico de circulación local, misma que fue difundida en 20 autobuses de transporte público concesionado.

**Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso de estudio, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos denunciados se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales puede imponerse hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal de acuerdo con la fracciones I, y III del artículo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la infracción, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad ordinaria** es que se justifica la imposición de una sanción administrativa consistente en una multa, la cual se prevé en la **fracción III** del dispositivo legal citado con antelación.

En mérito de lo expuesto, se debe sancionar a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. (responsable de la publicación del periódico "Diario Respuesta, el que la Busca... la Encuentra) con **una multa** equivalente a **534.253 (Quinientos treinta y cuatro punto doscientos cincuenta tres) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$ 33, 300.00 (Treinta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**. [cifra calculada al tercer decimal];

### **Reincidencia.**

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”***<sup>4</sup>

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye a la persona moral **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente las referidas en los oficios identificados con los números 700-07-04-00-00-2013-30432, de fecha de veintisiete mayo de dos mil trece, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se advierte que en el ejercicio fiscal 2012, la persona Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. contó con una utilidad fiscal que asciende a la cantidad de \$2'534,405.00 (Dos millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.)

---

<sup>4</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2012, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2012, presentada en la declaración anual de la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., declaraciones que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.3139%** de la misma (porcentaje expresado hasta el cuarto decimal, salvo error aritmético).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues la persona moral infractora tal como quedó explicado con anterioridad está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para el sujeto denunciado, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**OCTAVO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO inciso a)** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa** equivalente a **534.253 (Quinientos treinta y cuatro punto doscientos cincuenta y tres) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$33, 300.00 (Treinta y tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.),** al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO inciso b)** de esta Resolución.

**CUARTO.** En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de Internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**QUINTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SEXTO.** En caso de que la persona moral **Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.**, incumpla con el Resolutivos identificados como **SEGUNDO y CUARTO**, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral, por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/33/2013**

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**DÉCIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y del Consejero Presidente Provisional, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS  
MARTÍNEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**